

CONSTANCIA. Enero 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 170013110006-2021- 00012-00

Revisada la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por el señor **GERMAN ALBERTO GUTIÉRREZ TRUJILLO** en contra de **LEIDI YOHANA VELEZ PULGARIN** como representante legal del menor **DANIEL SANTIAGO GUTIÉRREZ VELEZ**, observa el despacho que la misma deberá ser inadmitida para ser subsanada so pena de rechazo, frente a los siguientes aspectos:

1- Deberá aportar constancia del agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos, según disposición del numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

2- El poder otorgado por la parte demandante para ser representado por su apoderada de confianza, deberá ser dirigido a Juez de Familia –Reparto y no al juez Cuarto de Familia, adecuarle explícitamente el tipo de proceso que se está promoviendo de regulación de visitas, que no corresponde al de disminución de cuota alimentaria como se enunció dentro del aportado y referir dentro del mismo, si el correo electrónico de la apoderada indicado en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, según lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3- Habrá de aportarse prueba que dé cuenta del cumplimiento actual de la cuota alimentaria presuntamente suministrada por cuenta del demandante al menor **DANIEL SANTIAGO GUTIÉRREZ VELEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art.129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece: *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”*.

4- Dentro de las pretensiones de la demanda se observa que se solicita al Despacho fijar el régimen de visitas en favor del menor Daniel Santiago; no obstante, se advierte que el mismo habrá de ser sugerido por la parte interesada planteando un posible cronograma de visitas congruente con la jornada escolar del menor y los horarios laborales de ambos padres, pues frente a aquel se pronunciará la contraparte en el momento procesal oportuno y en caso tal de no existir acuerdo, se intentará la conciliación y solo en caso de no ser ésta posible, se dictará la respectiva sentencia teniendo como base las propuestas realizadas por ambas partes.

5- Dentro del hecho sexto de la demanda, hace alusión a una demanda instaurada por la madre del menor, respecto a la que deberá indicar el juzgado ante el cual se adelanta, el tipo de proceso al que hace referencia y el estado en que se encuentra actualmente.

Adicionalmente debe acreditar que ha cumplido con la cuota alimentaria,

conforme exigencia contenida en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

6- Como anexo a la demanda, se evidencia que no fue aportada la comunicación prevista en la nueva normatividad contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Envío que debe ir acompañado de la constancia de recepción del mismo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020. (Negrita fuera del original).

7- Dentro del acápite de procedimiento, habrá de adecuar el mismo relacionando las normas concordantes con el trámite de proceso verbal sumario regulado por el actual Código General del Proceso.

8- En el punto de notificaciones, deberá enunciar claramente a cual de las partes corresponde el correo electrónico allí referido como: yolandatrujillo123456@gmail.com.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por el señor **GERMAN ALBERTO GUTIÉRREZ TRUJILLO** en contra de **LEIDI YOHANA VELEZ PULGARIN** como representante legal del menor **DANIEL SANTIAGO GUTIÉRREZ VELEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de lo contrario se rechazará.

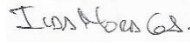
NOTÍFQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 013 del 28 de enero de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria